



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300012020-PAD

Expediente : 00015-2019-PAD-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS RUBEN PACO FLORES**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TACNA**
Sumilla : Nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Miraflores, 15 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00015-2019-PAD-JUS/TTAIP de fecha 4 de diciembre de 2019, interpuesto por **LUIS RUBEN PACO FLORES** contra la Resolución Directoral Regional N° 2284-2019, notificada el 15 de octubre de 2019, mediante la cual la **DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TACNA**¹ impuso al recurrente la sanción suspensión en el cargo hasta por (30) días sin goce de haber.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Carta N° 743-2019-STSC-OAD-DRSET/GOB.REG.TACNA de fecha 6 de agosto de 2019², la entidad inició un procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, en su calidad de Director de la Institución Educativa N° 42091 "Enrique Demetrio Serrano" de la Provincia de Candarave (Tacna), imputándole como falta haber incumplido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, señalando que se incumplió:

- El Principio de Probidad y Ética Pública establecido en el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
- El Principio de Publicidad de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Obligación de adoptar las medidas necesarias establecida en el literal a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la obligación de poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción, establecido en el literal c) del artículo 5° de la norma en mención, y la obligación de entregar la información al solicitante previa verificación de la cancelación del costo de reproducción, de conformidad con el literal d) del artículo 5° del mismo texto legal.

¹ En adelante, DRSET.

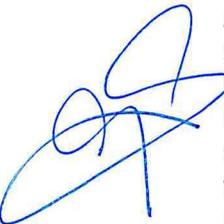
² Notificada al administrado el 13 de agosto de 2019.

- El principio de respeto establecido en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y los deberes de Transparencia y Responsabilidad, establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 7° del mismo texto legal (respectivamente).

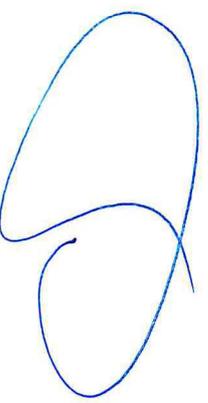
Asimismo, se señala la siguiente imputación:

"(...) no haber comunicado la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida por la Prof. Elka Anatolia Injante Córdova (...) por lo que el Prof. Luis Paco flores debió poner a disposición de la solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud (...) En ese mismo sentido se atribuye no haber otorgado la información solicitada por la Prof. Elka Anatolia Injante en el plazo no mayor de siete (7) días útiles (...)"

Mediante la Carta de fecha 27 de agosto de 2019, el recurrente presentó sus descargos a la imputación formulada por la entidad, haciendo referencia a diversas sentencias del Tribunal Constitucional, alegando que en el procedimiento sancionador se ha violado los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas, y el derecho de defensa; asimismo, señala que la tipificación de las conductas sancionables o infracciones es un requisito previsto por el inciso 4° del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Tipicidad de la potestad de la potestad sancionadora, en el que se establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tal, sin admitir interpretación extensiva o análoga.



Agrega el recurrente que la docente Elka Anatolia Injante Córdova presentaba solicitudes y no regresaba a la fechas y horas que se le indicaba, por lo cual no se le hizo entrega de los documentos; añadiendo que, la solicitante tiene la obligación de apersonarse para cancelar el costo de las copias y así hacerle la entrega correspondiente de lo solicitado; asimismo, señala que los hechos no constituyen faltas que puedan ser sancionadas administrativamente, solicitando el archivo del referido procedimiento disciplinario.



A través de la Resolución Directoral Regional N° 2284-2019 de fecha 11 de octubre de 2019, la entidad determinó que el recurrente incumplió los principios, deberes y normas citadas en la Carta N° 743-2019-STSC-OAD-DRSET/GOB.REG.TACNA, y resolvió imponer al recurrente la *"(...) SUSPENSIÓN EN EL CARGO HASTA POR (30) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES (...)"*.

Con fecha 18 de octubre de 2019, el administrado formuló su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2284-2019³, invocando sentencias del Tribunal Constitucional y señalando que la sanción de separación temporal del recurrente es ambigua, agregando que se han vulnerados los principios constitucionales de legalidad (taxatividad), debido proceso, la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas y el derecho de defensa.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA



De conformidad con el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la

³ Remitida a esta instancia el 4 de diciembre de 2019 mediante Oficio N° 12323-2019-SERVIRTSC, por el Tribunal del Servicio Civil.

Regulación de la Gestión de Intereses⁴, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

En el caso de autos, la resolución de sanción fue notificada al recurrente el 15 de octubre de 2019, mientras que el recurso de apelación fue planteado el 18 de octubre de 2019, esto es, dentro del plazo estipulado en el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que encontrándose en funciones este colegiado, haberse sustentado la citada impugnación en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas producidas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124°, 217°, 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por el recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que la entidad ha incurrido en el siguiente vicio:

- Vulneración de los principios constitucionales de legalidad (taxatividad), debido proceso, la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas y el derecho de defensa.

IV. ANÁLISIS

Sobre el particular, el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁷, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"* (negritas agregadas).

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ En adelante, la Constitución.

A su vez, el artículo 248° de la Ley N° 27444 consagra el Principio de Tipicidad, al señalar lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analogía**. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria” (negritas agregadas).

En el mismo sentido, y sólo de modo referencial⁸, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, así como el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR establecen que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produce con la notificación de la denominada imputación de cargos, dentro del cual resulta indispensable la adecuada tipificación de la presunta conducta infractora para que el administrado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa.

Respecto al Principio de Tipicidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

(...) las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En ese sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración Pública prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable”¹⁰.

Asimismo, dicho autor ha referido que dicho principio también se debe cumplir en la subsunción de la presunta conducta infractora en un tipo legal descrito de manera clara y precisa:

(...) consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosímilmente cuál es la conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”¹¹ (subrayado nuestro).

⁸ Para el caso concreto de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de la Ley de Reforma Magisterial, no resulta de aplicación la Ley del Servicio Civil.

⁹ En adelante, Ley SERVIR.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General: nuevo texto único ordenado de la Ley No 27444 (Decreto Supremo No 004-2019-JUS)*. 14ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 420.

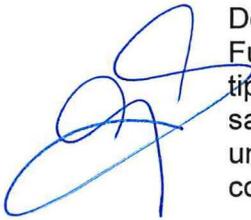
¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General: nuevo texto único ordenado de la Ley No 27444 (Decreto Supremo No 004-2019-JUS)*. 14ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 421.

En esa línea, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA, el Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de que la tipificación de una infracción sea tan precisa que permita a los administrados comprender previa y claramente las consecuencias de sus actos:

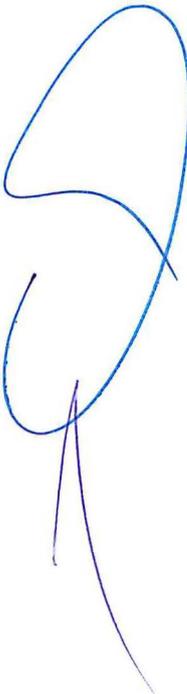
*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”* (negritas agregadas).

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009, que se encuentran proscritas las cláusulas de contenido general o indeterminado, en la medida que brindan a la Administración un gran “arbitrio” en la determinación de la conducta infractora:

*“b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, **sin indeterminaciones**, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que **no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción** que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada”* (negritas agregadas).



De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA, que la tipificación de las infracciones no supone solo la estipulación de una norma que sancione como falta el incumplimiento o vulneración de los deberes establecidos en una norma, sino que es necesario que se precisen con claridad qué acciones o conductas que infringen dichos deberes constituyen una falta.



*“19. (...) En efecto, el Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis se ha limitado a señalar, a partir del artículo 2 hasta el artículo 36, las obligaciones éticas de los psicoanalistas y candidatos, con relación a las normas profesionales, a los pacientes, a los niños y adolescentes, a los colegas, a la confidencialidad de los tratamientos, a la investigación y las publicaciones sobre teoría y práctica del psicoanálisis, y a los propios candidatos a psicoanalistas. Sin embargo, no se precisa cuáles son las conductas que, al incumplir dichos deberes, constituyen una falta contra la ética. Y es que para el ejercicio de la potestad sancionadora, incluso en el ámbito disciplinario privado, o en el supuesto de comisión de faltas éticas, no basta con la descripción de los deberes éticos de los profesionales (psicoanalistas o candidatos, en este caso), sino que es preciso señalar qué conductas específicas, que desatienden dichos deberes, constituyen una falta contra la ética susceptible de sanción. Es decir, para satisfacer el principio de tipicidad no basta con que la persona tenga claramente descrito cuáles son sus deberes éticos en el marco del ejercicio de su profesión, sino que **es necesario que tenga claramente definido cuáles conductas contrarias a dichos deberes éticos constituyen una falta disciplinariamente sancionable**, lo que no ha ocurrido en el caso de autos”.*

Por lo demás, en los Fundamentos 49 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI, el Tribunal Constitucional ha sido preciso en señalar que una tipificación tan genérica como aquella que alude a que constituye una infracción “la contravención del ordenamiento jurídico” resulta inconstitucional por afectar el Principio de Tipicidad:

“49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que “contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad.

*50. En efecto, la frase “el ordenamiento jurídico administrativo” es **tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados** máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto - como mínimo - por centenares de normas de diversa naturaleza” (negritas agregadas).*

En ese contexto, se tiene que mediante la Carta N° 743-2019-STSC-OAD-DRSET/GOB.REG.TACNA de fecha 6 de agosto de 2019, la entidad instauró proceso administrativo disciplinario al Director de la Institución Educativa N° 42091 “Enrique Demetrio Estrada Serrano” en la Región de Tacna, respecto de “(...) no haber comunicado la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida por la Prof. Elka Anatolia Injante Córdova (...) por lo que el Prof. Luis Paco flores debió poner a disposición de la solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud (...) En ese mismo sentido se atribuye no haber otorgado la información solicitada por la Prof. Elka Anatolia Injante en el plazo no mayor de siete (7) días útiles (...)”, al presuntamente haber vulnerado los siguientes principios y normas:

- El Principio de Probidad y Ética Pública establecido en el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial:

“b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley”

- El Principio de Publicidad establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada”.

- El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú:

“ 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.”

- Obligación de adoptar las medidas necesarias establecida en el literal a) del artículo 3° Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la obligación de poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción, establecido en el literal c) del artículo 5° de la norma en mención, y la obligación de entregar la información al solicitante previa verificación de la cancelación del costo de reproducción, de conformidad con el literal d) del artículo 5° del mismo texto legal.

“Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

a. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad (...).”

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información
Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;

- El principio de respeto establecido en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y los deberes de Transparencia y Responsabilidad, establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 7° del mismo texto legal (respectivamente).

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conforme se advierte de la base legal citada por la entidad, dichas normas establecen de forma general los deberes y obligaciones del servidor público y del funcionario responsable de entregar la información pública en una entidad, sin embargo, se aprecia que la conducta atribuida al recurrente no ha sido enmarcada en una infracción a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, cuya materia es competencia del presente Tribunal.

Sobre el particular es necesario indicar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, se incorporó el "Título V Régimen Sancionador" a la Ley N° 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, hoy Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹², estableciéndose en los artículos 34° a 36° de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

A su vez, en los artículos 31°, 32° a 34° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, (incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), se establece el plazo de apelación y las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36° de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

Por tanto, el hecho que mediante el citado Decreto Legislativo N° 1353 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS¹³, se haya establecido un conjunto de disposiciones normativas en las que incorporan las disposiciones del régimen sancionador disciplinario, y se tipifica de forma clara y precisa los incumplimientos a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como las respectivas sanciones, evidencia que no existía ninguna disposición específica que regulara los incumplimientos a la Ley de Transparencia a la fecha de publicación de tales normas.

Siendo ello así, se advierte dos circunstancias determinantes para resolver la presente cuestión, como son la falta de tipicidad de la conducta infractora atribuida al recurrente mediante la la Carta N° 743-2019-STSC-OAD-DRSET/GOB.REG.TACNA de fecha 6 de agosto de 2019, cuyos motivos y fundamentos son recogidos en la Resolución Directoral Regional N° 2284-2019, por

¹² En adelante, Ley de Transparencia.

¹³ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 15 de setiembre de 2017.

tanto dentro de un procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento de normas de transparencia la conducta atribuida tiene necesariamente que tipificarse en una o más de las conductas que constituyen infracción a la normativa de transparencia conforme a los artículos 32° a 34° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, así como la sanción que le correspondería aplicar en virtud a lo previsto por el artículo 36° del mencionado reglamento; pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho de defensa del recurrente y por ende, el debido procedimiento administrativo, al encontrarse en estado de incertidumbre sobre el tipo y gravedad de infracción administrativa que se le imputa, así como el tipo de sanción que pudiera imponérsele, limitando su derecho a ejercer una defensa adecuada.

Siendo ello así, corresponde declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 2284-2019 de fecha 11 de octubre de 2019 y nulo todo lo actuado desde la Carta N° 743-2019-STSC-OAD-DRSET/GOB.REG.TACNA de fecha 6 de agosto de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7°, y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NULA la Resolución Directoral Regional N° 2284-2019 de fecha 11 de octubre de 2019 y **NULO TODO LO ACTUADO** desde la Carta N° 743-2019-STSC-OAD-DRSET/GOB.REG.TACNA de fecha 6 de agosto de 2019, debiendo la entidad calificar nuevamente los hechos relacionados con el administrado **LUIS RUBEN PACO FLORES**, en los seguidos por la **DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TACNA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS RUBEN PACO FLORES** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador a la **DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TACNA** para los efectos correspondientes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

